



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202200040-00
Demandante: Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve objeción liquidación crédito

El Despacho decide la objeción formulada por la apoderada de la parte actora contra la liquidación de crédito realizada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 15 de noviembre de 2022¹, el Despacho (i) requirió a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que allegara los soportes de pago o transferencia electrónica realizada con el fin de dar cumplimiento al pago reconocido en la Resolución No. 1588 del 23 de junio de 2022, concerniente al proceso de la referencia, así como la liquidación de crédito efectuada por la entidad, junto con las paginas iniciales de dicha resolución; (ii) solicitó a FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, que informara a este Despacho bajo la gravedad de juramento si recibió las sumas de dinero plasmadas en la Resolución No. 1588 del 23 de junio de 2022, así como la fecha en que se produjo dicho pago; y (iii) ordenó a la secretaria del juzgado que remitiera el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se practicara la liquidación del crédito.

Con correo electrónico de 28 de noviembre de 2022² la apoderada de la parte ejecutante, aportó la siguiente imagen:

OcciRed

Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

WWW.BANCOOCCIREDDIENTES.COM.CO

Movimientos Días Anteriores

Empresa: CORFICOLMBIANA FID S A
Tipo Identificación: NIT Persona Jurídica
Generado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ MORALES
No. Identificación: 800140887

A continuación el detalle de: Resumen - Consultar

Parámetros de consulta

Tipo Producto	Nombre Producto	No. Producto	Fecha
Cuenta Ahorros	AHO001181288	****1288	Jul 2022

Fecha	Transacción	Oficina	Desc. Oficina	No. Documento	Débitos	Créditos	Valor Efectivo	Valor Cheque	Valor Total
2022/07/19	PAGO A TERCERO RECIBIDO DESDE CENIT	001	CALI PRINCIPAL	A873185	\$0.00	\$1.724.194.330.85	\$0.00	\$0.00	\$1.724.194.330.85

Por su parte, la Dra. GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO, identificada con C.C. No. 52.386.871 y T.P. No. 126.501 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con correo electrónico de 7 de diciembre de 2022³ radicó renuncia al poder otorgado por la entidad, y el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP⁴.

Con oficio No. DESAJ23-JA-177 del 24 de marzo de 2023⁵, el Profesional Universitario – Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados

¹ Ver documento digital “37.- 15-11-2022 AUTO REQUERIMIENTO”.

² Ver documentos digitales “41.- 29-11-2022 CORREO” y “42.- 29-11-2022 RTA REQUERIMIENTO”.

³ Ver documentos digitales “43.- 07-12-2022 CORREO” y “44.- 07-12-2022 RENUNCIA PODER”.

⁴ Ver documentos digitales “35.- 22-02-2023 CORREO” y “36.- 22-02-2023 RENUNCIA PODER”.

⁵ Ver documentos digitales “46.- 24-03-2023 CORREO”, “47.- 24-03-2023 OFICIO OFIAPOYO” y “48.- 24-03-2023 LIQUIDACION DEL CREDITO”.

Administrativos de Bogotá, remitió liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, la cual arrojó la suma de \$26.705.002 adeudada hasta la fecha, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Durante los días 30 de marzo a 10 de abril de 2023⁶ se corrió el traslado de que tratan los artículos 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso la parte demandante objeto la liquidación de crédito⁷.

Manifestó la togada que, la Oficina de Apoyo descontó un día en algunos de los meses liquidados, porque los intereses se causan a diario, independientemente de la cantidad de días que tenga cada mes, y lo justificó mencionando el Artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, sobre “*Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora*”.

Agregó que, el error en la formulación de la tabla de liquidación, tiene efectos en la cantidad de días que se deben multiplicar mensualmente por el interés moratorio certificado, por lo que solicitó modificar la liquidación de crédito, e incluir en cada mensualidad liquidada, la cantidad de días que contiene cada periodo mensual.

Otro argumento esgrimido es que, el abono del 12 de julio de 2022 pagado por la entidad, fue aplicado primero a capital y posteriormente a intereses, siendo lo correcto aplicar el abono a intereses y luego a capital, tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Pues bien, el artículo 2.8.6.6.2. del Decreto 2469 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = \frac{k (t) (n)}{365}$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

⁶ Ver documento digital “49.- 29-03-2023 FIJACION”.

⁷ Ver documentos digitales “50.- 11-04-2023 CORREO” y “51.- 11-04-2023 OBJECION A LIQUIDACION”.

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los créditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria.

La Superintendencia Financiera de Colombia es la encargada de certificar el Interés Bancario Corriente para las modalidades de Microcrédito, y Crédito de Consumo y Ordinario, conforme a lo establecido en el Decreto 519 de 2007. Teniendo en cuenta que dicho interés se expresa como una “Tasa Efectiva Anual”, para la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo, se debe convertir la tasa efectiva anual a una mensual o diaria equivalente nominal, y de esta manera estimar el monto del interés que corresponden a los periodos señalados.

Así, tanto las resoluciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia como el Decreto 2469 de 2015 indican que, para la liquidación de intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, la tasa de interés aplicable debe ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i) / 365 - 1] * 365$$

Por lo anterior, el Despacho encuentra que le asiste razón a la parte ejecutante al afirmar que la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, no se efectuó correctamente, ya que se liquidaron todos los meses del año a 30 días, es decir, que se tomó como número total de días “360” en la aplicación de la anterior fórmula, cuando lo adecuado es calcular los intereses por todos los días que componen un mes, es decir, tomando como número total de días “365” tal como lo expresa la norma, lo que significa que la liquidación de crédito no puede estandarizarse por 30 días en todos los meses del año, pues se debe realizar por el número de días que tenga cada mes, sean 28, 29, 30 o 31 días, y el cálculo se debe hacer tal como lo dice la fórmula, esto es, 365 como número de días del año.

Ahora, frente a la tesis de que el valor pagado por la entidad el 12 de julio de 2022, fue aplicado primero a capital y luego a los intereses causados, cuando debe ser lo contrario, el Despacho encontró que la tabla “Resumen de la Liquidación hasta el día 19/07/2022-(Abono No. 1 descontado)” de la liquidación de crédito no es clara en cuanto a los valores adeudados y el pago realizado, sin embargo, si se toma el valor del capital \$719.532.797, más el valor de los intereses con la tasa DTF \$38.071.903 y el valor de los intereses con tasa de consumo + 1.5 (moratorios) E.A. \$993.294.633, da como resultado \$1.750.899.333, menos el valor pagado por la entidad \$1.724.194.330,85, resulta un total de \$26.705.003, que si bien no es el mismo en los 3 últimos dígitos del valor de la liquidación, no resulta de mucha relevancia la diferencia.

Ahora, lo anterior no se puede tomar como una versión final, pues como se dijo arriba la liquidación efectuada no tomó la totalidad de días que comprende el año, por lo que deberá modificarse, además, porque solo se liquidaron los intereses hasta el 18 de julio de 2022, cuando en realidad se debe efectuar hasta la elaboración de la liquidación, como quiera que con la suma cancelada por la entidad no se pagó la totalidad de la obligación, y seguiría causando intereses moratorios.

Así las cosas, se aceptará la objeción formulada y no se tendrá en cuenta la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con oficio No. DESAJ23-JA-177 del 24 de marzo de 2023, por lo que se remitirá de nuevo el expediente a dicha oficina para que practique la liquidación del crédito dentro del presente asunto bajo los siguientes parámetros: (i) calculando los intereses por todos los días que componen un mes, es decir, tomado como número total de días “365” tal como lo expresa la fórmula matemática plasmada en el artículo 2.8.6.6.2. del Decreto 2469 de 2015, pues, se debe realizar por el número de días que tenga cada mes, sean 28, 29, 30 o 31 días; (ii) que el valor pagado por la entidad el 12 de julio de 2022, sea

aplicado primero a intereses y luego a capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil; y (iii) efectuar la liquidación del crédito hasta la fecha de su elaboración, como quiera que con la suma pagada por la entidad no se cubre la totalidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la apoderada de la parte demandante contra la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para la práctica de la liquidación de crédito, ciñéndose a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la **Dra. GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO**, identificada con C.C. No. 52.386.871 y T.P. No. 126.501 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que designe apoderado que represente sus intereses en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: zulmaruizo@confival.com ; dir.juridico@confival.com ; zulmaruizo@confival.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; gilma.diaz@mindefensa.gov.co ; shirdifa@hotmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d771162c91d24db3adb4be3fc974c8657ef1a59accb78827774be78d88fd0**

Documento generado en 08/05/2023 09:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>